



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARIELA DEL SOCORRO TOBON DE YEPEZ
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 002 2019 00173 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 015
PROVIDENCIA	SENTENCIA 114 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por MARIELA DEL SOCORRO TOBON DE YEPEZ en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó la actora en el escrito de demanda que fue pensionada por el extinto ISS en el riego de vejez mediante Resolución 102596 de 2010, en cumplimiento de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Está casada con el señor Oscar de Jesús Yépez Rodríguez, quien no está pensionado, no labora, ni cuenta con algún tipo de ingreso y depende económicamente de ella. Solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, pero obtuvo respuesta negativa.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.
- * Indexación de las condenas.

* Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto de marzo 5 de 2019, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 17-18.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que obra a folios 23-25 del expediente, con relación a los hechos afirmó que son ciertos el hecho primero y segundo, relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el régimen de transición, conforme a la prueba documental aportada. Los demás no le constan y deberán ser probados. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en la SU-140 de 2019 en la que se indica que con la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994. Propone las excepciones de: inexistencia del pago de incrementos pensionales, Compensación indexada, Prescripción, Imposibilidad de condena en costas y la Innominada. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 193502019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 30, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que se pretenden en el presente caso. Indicando además, que la Corte Constitucional declaró la nulidad de la sentencia SU-140 de 2019, concluyó que salvo de tratarse de derechos adquiridos con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21

del Decreto 758 de 1990, desaparecieron del ordenamiento jurídico en virtud de su derogatoria orgánica.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de conocimiento realizó audiencia el 21 de octubre de 2020, a la que concurrieron las apoderadas de ambas partes. Acogiéndose al inciso 2 del artículo 53 del CP del T y de la SS., el juez no recepcionó la prueba testimonial decretada por no considerarla necesaria para resolver el objeto del litigio. Luego de clausurar el debate probatorio, las apoderadas de ambas partes presentaron alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, no hubo condenó en costas y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Indicó que han existido varias posturas sobre el derecho a los incrementos pensionales por personas a cargo y en la actualidad existe dualidad sobre la vigencia del beneficio de los incrementos pensionales, recordando el criterio sostenido por la CSJ acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para los pensionados que accedieron a la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no obstante la Corte Constitucional emitió recientemente Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el mencionado art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 es decir, desde abril 1 de 1994. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad. Al analizar el caso en concreto concluye que dará aplicación a la sentencia SU-140 de 2019, la que considera de obligatorio cumplimiento, sentencia que señala que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes para aquellas personas que hayan obtenido el reconocimiento de su pensión de vejez en vigencia la Ley 100 de 1993. Por ello, como a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del acto administrativo GNR 102596 de 2010 expedido por el extinto ISS,

motivo por el cual no es procedente el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales, teniendo en cuenta la tesis de la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019 y declara probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, propuesta por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

Se allega al expediente documento denominado Alegatos de conclusión, suscrito por la abogada NATALIA GONZALEZ HENAO quien se identifica como apoderada de Colpensiones, a quien le fuera revocado el poder por sustitución efectuada por la firma que representa a la entidad demandada, motivo por el cual no se tendrá en cuenta.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba

previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los

incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinataria la demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 21 de octubre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por la señora **MARIELA DEL SOCORRO TOBON DE YEPEZ** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVA el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza